

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1.-Nombre de la Iniciativa. | Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros; de la Ley de Instituciones de Crédito; y de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Economía y Finanzas. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. David Figueroa Ortega. |
| 4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 09 de octubre de 2007. |
| 6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 04 de octubre de 2007. |
| 7.-Turno a Comisión. | Hacienda y Crédito Público. |

II.- SINOPSIS.

Establecer que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá solicitar a las Entidades Financieras, a las Entidades de Seguros y Fianzas, a las Administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que informen a sus usuarios, que "cualquier persona que desee realizar algún contrato dentro del Sistema Financiero Mexicano tendrá el derecho de conocer el contrato de adhesión por anticipado, solicitándolo mediante escrito a la Institución o mediante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros"; asimismo señala que en caso de que la Entidad Financiera haga caso omiso de lo anterior, será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros aceptar la queja, darle seguimiento, así como proporcionar información al interesado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTOS VIGENTES | TEXTOS QUE SE PROPONE |
|---|--|
| <p align="center">LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- al V.- ...</p> | <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p><i>I. INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</i></p> <p>Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VI. Los conceptos de cobro y sus montos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá solicitar a las Entidades Financieras, a las Entidades de Seguros y Fianzas, como a las Administradoras, a las sociedades de inversión y empresas operadoras, que informen a sus usuarios, que "que cualquier persona que desee realizar algún contrato dentro del Sistema Financiero Mexicano tendrá el derecho de conocer el contrato de adhesión por anticipado, solicitándolo mediante escrito a la Institución o mediante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros".</p> <p>En caso de que la Entidad Financiera haga caso omiso de lo anterior, será responsabilidad de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros aceptar la queja, darle seguimiento, así como proporcionar información al interesado.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</p> | <p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p><i>II. INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 56.- ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 56. Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.</p> <p>Se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 118-A.- ...</p> <p>...</p> | <p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 118-A de la Ley Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>III. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 118-A. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquél elaborado unilateralmente por una institución, que conste en</p> |

| | |
|--|---|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.</p> <p>La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente Ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.</p> <p>La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique.</p> <p>Se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS</p> | <p>Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:</p> <p><i>IV. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS</i></p> |

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 36-C.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>Artículo 36-C. Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.</p> <p>Se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> |
| <p>LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</p> <p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo Quinto. Se reforma el artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:</p> <p><i>V. INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</i></p> <p>Artículo 29. Las administradoras en su consejo de administración contarán con consejeros independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras, así como reunir los demás requisitos señalados en esta ley. Los asuntos que requieren ser aprobados por la mayoría de los miembros del consejo de administración y contar con el voto aprobatorio de los consejeros independientes, son los siguientes:</p> <p>I. El programa de autorregulación de la administradora;</p> <p>II. Los contratos que la administradora celebre con las empresas</p> |

| | |
|---|--|
| <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>con las que tenga nexos patrimoniales o de control administrativo; y</p> <p>III. Los contratos tipo de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, los prospectos de información y las modificaciones a éstos.</p> <p>Se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

NACM